**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS[[1]](#footnote-1)**

 **CASO POLLO RIVERA Y OTROS VS. PERÚ**

**SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2016**

***(Fondo, Reparaciones y Costas)***

**RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 21 de octubre de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado del Perú por la violación de los siguientes derechos humanos en perjuicio del señor Luis Williams Pollo Rivera: a la libertad personal, reconocido en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma; derecho a la integridad personal, reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la misma y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; derechos a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, a la presunción de inocencia, a la defensa, a no declarar contra sí mismo y a la publicidad del proceso, reconocidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.b), 8.2.f), 8.2.g) y 8.5 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma; y el principio de legalidad, reconocido en el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Además, el Estado fue declarado responsable por la violación del derecho a la integridad personal, en los términos de los artículos 5.1 y 1.1 de la Convención, en perjuicio de sus familiares: María Asunción Rivera Sono, Eugenia Luz Del Pino Cenzano, Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo Pollo Del Pino, Luz María Regina Pollo Rivera, María Mercedes Ricse Dionisio y Milagros de Jesús Pollo Ricse.

Entre 1992 y 1994, el señor Pollo Rivera, quien era médico de profesión, fue detenido por supuestos cargos de terrorismo y, luego de haber sido sometido a actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, fue procesado en el fuero militar por el delito de traición a la patria y en la jurisdicción penal ordinaria por el delito de terrorismo, en la cual fue absuelto. Posteriormente, fue nuevamente detenido en el año 2003 y fue juzgado y condenado por otros supuestos hechos en el fuero penal ordinario por el delito de colaboración con el terrorismo por la supuesta realización de actos médicos a favor de miembros del grupo terrorista Sendero Luminoso.

 **I. Hechos**

El 4 de noviembre de 1992 el señor Pollo Rivera fue detenido sin orden judicial por agentes de la DINCOTE, en su consultorio privado en Lima. Mediante un atestado policial de 6 de noviembre de 1992, y con base en la declaración de una persona acusada de terrorismo que lo señaló como el médico que le había amputado una pierna luego de un atentado, la DINCOTE imputó el delito de traición a la patria al señor Pollo Rivera.

Entre el 4 y 7 de noviembre siguiente, el señor Pollo Rivera fue objeto de actos de violencia por parte de funcionarios de la DINCOTE y fue expuesto con un traje a rayas ante los medios de comunicación como médico personal del cabecilla de Sendero Luminoso. A pesar de que el Estado tuvo conocimiento de esos actos, no fue sino a partir deenero de 2015 que la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial dispuso abrir investigación preliminar al respecto. Además, fue exhibido ante la prensa por parte de agentes de la DINCOTE, esposado y con un traje a rayas, señalado como médico personal del cabecilla de Sendero Luminoso.

Luego de permanecer en la DINCOTE, el 7 de noviembre de 1992 el señor Pollo Rivera fue llevado a un cuartel de la Fuerza Aérea del Perú en Las Palmas. Posteriormente fue recluido en los Penales de Máxima Seguridad Miguel Castro Castro, Canto Grande y Yanamayo, en el Departamento de Puno. Señaló que fue recluido en condiciones deplorables.

Terminada la etapa de investigación policial, el señor Pollo Rivera fue sometido a un proceso penal sumario ante el fuero militar. El 27 de diciembre 1992 fue condenado a cadena perpetua por el Juzgado Militar Especial de la Zona Judicial de la Fuerza Aérea del Perú como autor del delito de traición a la patria. El 12 de febrero de 1993 el Tribunal Militar Superior Especial de la Fuerza Aérea del Perú mantuvo la condena. Ambas decisiones fueron dictadas por jueces con identidad reservada (o jueces “sin rostro”). Ante un recurso de revisión interpuesto por el señor Pollo Rivera, el 22 de junio de 1993 el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar se inhibió de conocer la causa, declinó competencia y remitió los actuados al fuero ordinario.

El 22 de septiembre de 1993 la Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo presentó denuncia penal, acusándolo por el delito de colaboración con el terrorismo. El 24 de septiembre de 1993 un juzgado dictó auto de apertura de instrucción y mantuvo su detención preventiva. El 7 de noviembre de 1994 la Sala Penal Especial para Casos de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima, conformada por jueces “sin rostro”, absolvió al señor Pollo Rivera y ordenó su libertad.

Paralelamente a ese primer proceso penal, varias personas rindieron declaraciones ante agentes de la DINCOTE entre agosto y diciembre de 1995, en el marco de otras investigaciones o procesos por delitos terrorismo y traición a la patria, en que habrían señalado que aquél brindó atención médica a presuntos integrantes de Sendero Luminoso. En noviembre de 1996 la Sala Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo dispuso la remisión de piezas pertinentes al Fiscal Provincial a efectos de que formalizara denuncia penal en su contra.

El 26 de agosto de 2003 el señor Pollo Rivera fue detenido en su domicilio en la ciudad de Andahuaylas, departamento de Apurimac, en cumplimiento del mandato expedido por un juzgado penal en noviembre de 1999. El 24 de febrero de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo lo condenó como autor del Delito contra la Tranquilidad Pública- Terrorismo en la modalidad de Colaboración, en los términos del artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475, imponiéndole 10 años de pena privativa de la libertad. Al resolver el recurso interpuesto, el 22 de diciembre del 2004 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró, mediante Ejecutoria Suprema, no haber nulidad en la sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo, pero la declaró nula en el extremo que impuso una pena de multa, varió ciertos fundamentos de la sentencia anterior y dispuso que la norma penal aplicable era el artículo 321 del Código Penal de 1991.

Desde octubre de 2005, por cuestiones de salud el señor Pollo Rivera pasó a cumplir su condena en el Hospital Dos de Mayo, bajo la custodia de personal de la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú.

Entre enero de 2006 y noviembre de 2011, el señor Pollo Rivera presentó tres solicitudes de indulto humanitario ante una Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena; ante una Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de la Pena para casos de Terrorismo y Traición a la Patria o ante una Comisión de Gracias Presidenciales, las cuales habrían sido resueltas negativamente, salvo la tercera que fue archivada luego de que el solicitante falleció el 12 de febrero de 2012.

 **II. Fondo**

Los hechos ocurrieron en el contexto de conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares en Perú.

En este caso, la detención inicial del señor Pollo Rivera ocurrió el 4 de noviembre de 1992 y la primera constancia de comparecencia suya ante una autoridad judicial competente es del 26 de noviembre de 1993, cuando el proceso en su contra ya había sido remitido al fuero ordinario y rindió declaración instructiva ante el juez de instrucción, es decir, más de un año después de su detención. Es decir, no fue presentado sin demora personalmente ante una autoridad judicial competente, habiéndose sobrepasado manifiestamente los plazos máximos establecidos en la legislación aplicable para haberlo hecho, por lo que la detención fue ilegal. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, en perjuicio del señor Pollo Rivera.

En cuanto a la primera detención preventiva, no constan resoluciones que la autorizaran mientras fue procesado en el fuero penal militar, por lo cual, al haberlo mantenido en detención sin una orden judicial que examinara la necesidad de una medida cautelar, el Estado incurrió en una manifiesta violación del derecho reconocido en los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención. Posteriormente, el 24 de septiembre de 1993 el 21 Juzgado de Instrucción de Lima dictó un auto de apertura de instrucción, en que dispuso su detención preventiva únicamente con base en los términos del artículo 13.a) del Decreto Ley No. 25475 y sin una motivación que justificara la necesidad de adoptar tal medida, lo cual resultó *per se* incompatible con el contenido de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

Mientras el señor Pollo Rivera estuvo detenido, o al menos por un año y veintiún días, mientras el Decreto Ley No. 25.659 de agosto de 1992 estuvo vigente, no existió jurídicamente la posibilidad de ejercer acciones de *habeas corpus* respecto de detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, la que es incompatible con el derecho reconocido en los artículos 7.1 y 7.6 de la Convención.

La Corte consideró que existen suficientes indicios para concluir que el señor Pollo Rivera fue objeto de actos de tortura por parte de agentes policiales en las instalaciones de la DINCOTE entre el 4 y el 7 de noviembre de 1992. Tales actos incluyeron vejaciones, amenazas, golpizas, colgamientos y sumersión en tanques de agua, deliberadamente infligidos, que le causaron un sufrimiento severo y que ocurrieron en un contexto de práctica sistemática de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y en que la legislación antiterrorista preveía un régimen de incomunicación y aislamiento, entre otras restricciones. Esto efectivamente ocurrió a la presunta víctima, quien permaneció incomunicado entre varios días y algunas semanas. Asimismo, tanto en instalaciones de la DINCOTE como posteriormente en otros centros de detención, el señor Pollo Rivera fue sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y enfrentó inhumanas condiciones de detención. En consecuencia, por haber incumplido sus obligaciones de respetar el derecho a la integridad personal del señor Pollo Rivera, la Corte consideró que el Estado es responsable por la violación de su derecho a la integridad personal, así como por la falta de investigación oportuna de hechos tan graves y una denegación de justicia.

El Tribunal reiteró que el procesamiento del señor Pollo Rivera por fiscales y jueces “sin rostro” en el primer proceso penal seguido en su contra en las jurisdicciones militar y ordinaria, constituyó una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial. En tanto la garantía de competencia del juzgador es la base para el ejercicio de todas las demás garantías del debido proceso, la conclusión anterior implica que todo lo actuado en esos procesos carece de efectos jurídicos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte verificó que el señor Pollo Rivera fue sometido a actos de tortura y, aun cuando no declaró en su contra o de terceros, tales actos cometidos en su contra constituyeron una violación del derecho reconocido en el artículo 8.2.g) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Reiteró lo señalado en casos anteriores respecto del Perú, en que se ha establecido que el artículo 13.f) del Decreto Ley No. 25.475, que establecía el carácter privado del proceso como regla general (para casos de terrorismo), infringía la garantía de publicidad del proceso, en violación del artículo 8.5 de la Convención. Además, la Corte consideró que la presentación del señor Pollo Rivera ante la prensa por parte de funcionarios de la DINCOTE, esposado, con un traje a rayas y señalado como médico personal del cabecilla de Sendero Luminoso, cuando aún no había sido procesado y condenado, constituyó una violación del principio de presunción de inocencia.

En cuanto a la segunda detención preventiva a partir de agosto de 2003, la Corte hizo notar que se basó en un mandato de detención dictado en noviembre de 1999, que carecía de motivación suficiente, configurándose así en el fundamento de una detención ilegal. Luego, al avocar conocimiento de la causa, en julio y agosto de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo se limitó a reiterar los términos del referido mandato emitido por el juzgado tres años y siete meses atrás, sin hacer su propia apreciación, lo cual implica que la detención realizada en agosto de 2003 fue ilegal, en violación de los derechos a la libertad personal y presunción de inocencia.

Respecto del segundo proceso penal realizado contra el señor Pollo Rivera, la Corte consideró que el Estado violó su derecho de defensa porque en la sentencia condenatoria se tomaron en cuenta declaraciones rendidas ante la DINCOTE en 1995 por personas que, al declarar durante el juicio oral, manifestaron haber sido presionadas o coaccionadas por integrantes de la DINCOTE en aquél entonces, sin que conste un pronunciamiento o valoración específicos al respecto y si dicha situación invalidaba tal medio probatorio en ese caso. Además, el Estado violó su derecho de defensa porque la condena penal también se basó en grado decisivo en información proporcionada en las declaraciones de una testigo “arrepentida” con identidad reservada, quien fue la única que en el juicio oral lo reconoció como partícipe en determinados actos médicos, sin que las autoridades judiciales sustanciaran la existencia de un riesgo para la vida o integridad de la testigo o la imposibilidad de disponer medidas de protección alternativas, y sin haber dispuesto alguna medida compensatoria para preservar el derecho de defensa del imputado.

La Corte reiteró que un Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad y de mantener el orden público dentro de su territorio y que el terrorismo representa una amenaza para los valores democráticos y para la paz y seguridad internacionales. Al mismo tiempo, debe quedar claro que la prevención y represión del crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción.

En este sentido, al notar que la condena final del señor Pollo Rivera fue impuesta en aplicación del artículo 321 del Código Penal peruano de 1991, la Corte consideró que en este caso se lesionó la legalidad por la interpretación que del mismo hizo la Corte Suprema de Justicia, pues la sentencia a pesar de afirmar que el acto médico era atípico finalmente consideró que la reiteración de actos médicos por parte del señor Pollo Rivera para supuestamente atender a miembros del grupo terrorista, quienes luego volverían a practicar actos criminales, indicaría la voluntad del médico de cooperar con la organización criminal, aunque dicha colaboración consistiera en actos atípicos. La Corte reiteró la responsabilidad del Estado por haber criminalizado el acto médico, que no sólo es un acto esencialmente lícito sino que es un deber de un médico el prestarlo. Por las razones anteriores, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación del principio de legalidad, reconocido en el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Pollo Rivera.

Dado que el señor Pollo Rivera permaneció privado de su libertad entre el 26 de agosto de 2003 y el 12 de febrero de 2012, a raíz del procesamiento y condena penal derivados de un enjuiciamiento violatorio del principio de legalidad y las garantías judiciales, la Corte consideró que la detención devino además en arbitraria, en violación del artículo 7.3 de la Convención, en perjuicio del señor Pollo Rivera.

Por último, la Corte consideró las afectaciones psíquicas a la integridad de los familiares, por lo cual declaró al Estado responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral, reconocido en el artículos 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de María Asunción Rivera Sono (madre), Eugenia Luz Del Pino Cenzano (ex esposa), Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo Pollo Del Pino (hijos), Luz María Regina Pollo Rivera (hermana), María Mercedes Ricse Dionisio (conviviente) y Milagros de Jesús Pollo Ricse (hija).

**IV. Reparaciones**

Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) continuar y concluir, con la debida diligencia y en un plazo razonable, la investigación actualmente en curso por los hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos por el señor Pollo Rivera y, de ser procedente, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables; ii) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; y iii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daños materiales e inmateriales y por reintegro de costas y gastos.

---

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

1. Integrada por los siguientes jueces: Roberto F. Caldas, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi; Humberto A. Sierra Porto; Elizabeth Odio Benito; Eugenio Raúl Zaffaroni; y L. Patricio Pazmiño Freire. Estuvieron presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario de la Corte, y Emilia Segares Rodríguez, la Secretaria Adjunta. [↑](#footnote-ref-1)